



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Escritural)

DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO ARAÚJO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO No.: 20-001-33-31-005-2011-00457-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante LUÍS ERNESTO ARAÚJO, radicado el 31 de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria vigente que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 457-481



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ROSA ANGÉLICA PEDROZO FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2017-00466-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, proferida en audiencia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encuentra esta Corporación, que en el acta que se redactó de la misma no fueron plasmados los argumentos que tuvo en cuenta el *a quo* para fallar; razón por la cual se procederá a DEVOLVER el expediente al juzgado de origen con el objeto de que se adecúe el acta redactada, de tal manera que en ella se incluya un resumen y/o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó.¹

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Artículo 183 de la Ley 1437 de 2011



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO

DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIALES Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO No.: 20-001-33-31-002-2018-00032-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, radicado el 17 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 206-215



Copiados

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00192-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada radicado el día 9 de abril de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se accedió a las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Copiador

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00205-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante radicado el día 27 de mayo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Repido
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: VIRGINIA LEONOR MEJÍA VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-001-2017-00491-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN ÁMADO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 4 de abril de 2019, proferida en audiencia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encuentra esta Corporación, que en el acta que se redactó de la misma no fueron plasmados los argumentos que tuvo en cuenta el *a quo* para fallar; razón por la cual se procederá a DEVOLVER el expediente al juzgado de origen con el objeto de que se adecúe el acta redactada, de tal manera que en ella se incluya un resumen y(o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó.¹

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Artículo 183 de la Ley 1437 de 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DEMANDADO: EMILIO VENCE ZABALETA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00186-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que pese a que la entidad demandante no subsanó la demanda en los términos solicitados, debe precisarse que hecha una nueva revisión de todos los CDs aportados como anexos de los traslados de la demanda, se pudo encontrar 7 desprendibles de pago que si bien no todos corresponden a los mismos que fueron enunciados en la demanda, si contiene los valores que se afirma fueron cancelados como liquidación del 50% de la condena a cargo del extinto DAS, con la deducción de la suma correspondiente a la retención en la fuente, por lo cual, al cumplir con los requisitos previstos en la ley se procede a ADMITIR la demanda de la referencia promovida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de apoderado judicial e impetrada contra del señor EMILIO VENCE ZABALETA. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor EMILIO VENCE ZABALETA, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, en la Cuenta Nacional de Gastos Ordinarios, dentro del término de veinte (20) días. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 379.695.534 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 193.758 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ BLAS MARTÍNEZ MATOS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00251-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor JOSÉ BLAS MARTÍNEZ MATOS a través de apoderado judicial e impetrada contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y FIDUPREVISORA, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requierase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para que se allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo del señor JOSÉ BLAS MARTÍNEZ MATOS que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.
6. Reconózcase personería al doctor JOAQUÍN VARGAS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No.5.743.200 de San Gil y portador de la tarjeta profesional No. 205.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JOSÉ BLAS MARTÍNEZ MATOS, para los fines del poder conferido obrante a folios 18 del expediente.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
DEMANDADO: EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2015-00542-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el escrito de fecha 9 de septiembre de 2019, allegado por la doctora NORKA PÁEZ MORENO, designada como curadora *ad - litem* en el proceso de la referencia, con el cual informó encontrarse desempeñando esa labor en más de 5 procesos, por lo que puso de presente su imposibilidad para aceptar la designación hecha por el Despacho, se estima necesario realiza las siguientes precisiones:

Revisada la documentación aportada por la doctora NORKA PÁEZ MORENO con su escrito, fuerza concluir que la misma debe ser relevada de dicho cargo, imponiéndose designar un nuevo curador para que ejerza la representación de los señores EDINSON LIMA DAZA y ALFONSO PALACIO NIÑO, no obstante lo anterior la lista de auxiliares de la justicia fue actualizada a través de la Resolución N° DESAJVAR19 -1788 de 29 de marzo de 2019 "*Por medio de la cual se integra la lista de Auxiliares de la Justicia vigencia 2019 - 2021*", dentro de la cual no se conformó lista de curadores *ad - litem*, debiendo entonces de acuerdo a lo normado en dicha resolución, proceder conforme a lo previsto en los numerales 2° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso¹, para lo cual se debe contar con una lista de profesionales del derecho a fin de realizar la designación de un nuevo curador en el proceso de la referencia, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curadora *ad - litem* a la doctora NORKA PÁEZ MORENO.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para que dentro del término de los cinco (5) días

¹ "ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

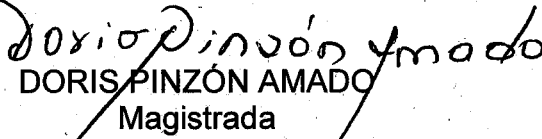
[...] 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. [...]

[...] 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]"

remita con destino a este proceso un listado de los profesionales del derecho de reconocida trayectoria e idoneidad inscritos en este circuito judicial, para hacer la designación de los mismos como curadores *ad – litem*.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL PAREJA ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00116-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que en el proceso de la referencia se recaudaron todas las pruebas decretadas, se corre traslado de las mismas a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de los cinco (5) días.

Vencido el término anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 181, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de los diez (10) días siguientes, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (CONFLICTO DE COMPETENCIA – SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS

RADICADO: 20-001-23-31-003-2019-00135-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a dirimir el conflicto negativo de competencia de la referencia, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación requiérase a la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva remita un informe en el que identifique: i) demandante, ii) demandado, iii) medio de control, iv) asunto, v) acto administrativo acusado, y vi) pretensiones, contenidas en los procesos que aduce le fueron asignados por reparto, que suscitaron la colisión de competencia que nos ocupa.

Así mismo, la Jueza requerida deberá allegar copia de las actas de reparto de los aludidos procesos, solicitud que también deberá elevarse ante la Oficina Judicial de esta Judicial de esta ciudad, a quien además se le solicitará un informe frente a esta situación. Término para responder: 3 días contados a partir de recibir la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: RAMÓN ARTURO SILVA ROYERO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00544-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante RAMÓN ARTURO SILVA ROYERO Y OTROS contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: RAFAEL RIVADENEIRA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00182-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, así como a las solicitudes allegadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en virtud del proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-00100, y por el apoderado judicial de la parte ejecutante en dicho asunto.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 30 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 3 de julio de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$211.826.070. (v.fl.158).

La Fiscalía General de la Nación presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada, por lo que a través de auto del 22 de agosto de 2019 se requirió al Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación que verificara si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la certificación visible a folio 174, junto con la liquidación respectiva (folio 175), en la que señala que la liquidación del crédito en el presente proceso, corresponde a \$107.784.304,25.

Se destaca, que la aludida liquidación se realizó atendiendo las observaciones realizadas por este Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*-, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Aclarado lo anterior, se abordará lo relativo al caso concreto.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte del Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, obteniendo un valor menor al indicado por la parte ejecutante.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quién fue designado para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ya que se constató que el valor solicitado como total de la obligación a su favor, es mayor al que le corresponde.

En vista de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito en la suma de \$107.784.304,25.

De otro lado, de conformidad con la comunicación recibida por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en la que se informa que se dispuso el embargo y retención del crédito u obligación que se cobra ejecutivamente a favor de RAFAEL ENRIQUE RIVADENEIRA MENDOZA en este proceso, se aplicará dicha medida.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del señor RAFAEL ENRIQUE RIVADENEIRA MENDOZA ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, tendiente a que se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que no cancele extraprocesalmente la obligación que existe a favor de éste, será denegada, ya que se escapa de las funciones de esta Corporación emitir ese tipo de órdenes, más aún, cuando el no pago de la sentencia que sirve como título ejecutivo, genera la causación de intereses a cargo de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

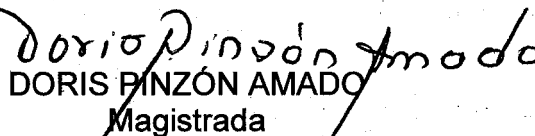
PRIMERO.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de \$107.784.304,25, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE como embargado el crédito que existe en este proceso, a favor del señor RAFAEL ENRIQUE RIVADENEIRA MENDOZA, en cumplimiento a la orden de embargo emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en virtud del proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-00100. Por Secretaría, comuníquesele esta decisión al referido juzgado.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el el apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del señor RAFAEL ENRIQUE RIVADENEIRA MENDOZA ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00228-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la solicitud de terminación de proceso presentada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de entrega de terminación de proceso presentada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la parte actora, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Cumplido el plazo dispuesto, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

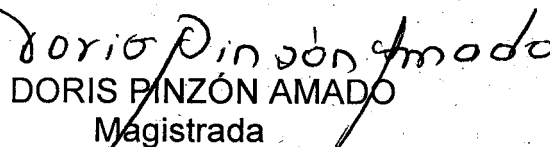
RADICADO: 20-001-33-33-005-2016-00488-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante radicado el día 4 de julio de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ZABALETA ROMERO

RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2014-00211-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2019, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 15 de agosto de 2019 que negó las súplicas de la demanda, por haber sido sustentado dentro de término.
2. REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTES: JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS

ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00275-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

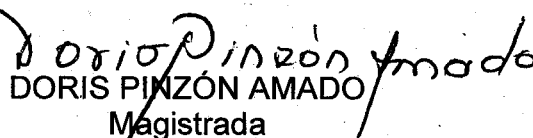
En vista de la solicitud de nulidad presentada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado por el término de 3 días a los intervinientes en este asunto, de la solicitud de nulidad presentada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que se pronuncien sobre la misma.

SEGUNDO: Cumplido el plazo indicado previamente, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA –
ORALIDAD)

DEMANDANTE: ANA SARIA MÁRQUEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2019-00277-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentado oportunamente por la parte accionada NUEVA EPS, en contra el fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a través del cual accedió el amparo de los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ PRADA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2019-00258-01
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentado oportunamente por el accionante señor JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ, y por las partes accionadas ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y FIDUPREVISORA, en contra el fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a través del cual se accedió el amparo de los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

RADICADO No.: 20-001-33-39-003-2017-00620-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta remitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,¹ y en atención a que en el presente proceso se requiere de un profesional que realice un dictamen pericial en el que verifique la veracidad de las cuentas presentadas por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DEL NORTE, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y al INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, remitan con destino a este proceso un listado (con sus respectivos nombres, cédulas, teléfonos y direcciones de notificación) de los profesionales de la salud que hayan cursado en esas instituciones, cursos, diplomados y/o especializaciones en AUDITORÍA DE CUENTAS MÉDICAS.

SEGUNDO: En caso de no contar con la información, se conmina a las requeridas a dar aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -En adelante UGPP-

RADICADO No.: 20-001-33-33-003-2017-00477-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las respuestas emitidas por las entidades requeridas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que indique si para el 8 de septiembre de 1980 la ESCUELA URBANA MIXTA SAN PEDRO de ese municipio, era de carácter nacional, departamental o municipal.

SEGUNDO: REITERAR REQUERIMIENTO a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la ESCUELA URBANA MIXTA DE SAN PEDRO del municipio de Pailitas – Cesar, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que indique si para el 8 de septiembre de 1980 la ESCUELA URBANA MIXTA SAN PEDRO de Pailitas, era de carácter nacional, departamental o municipal.

TERCERO: SOLICITAR al apoderado judicial de la señora BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al MUNICIPIO DE PAILITAS, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirvan suministrar la dirección de contacto de la ESCUELA URBANA MIXTA SAN PEDRO del municipio de Pailitas – Cesar.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS MEJÍA MUZA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –En adelante UGPP-

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00250-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS MEJÍA MUZA a través de apoderado judicial e impetrada contra la UGPP. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la UGPP, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado al demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor JHONNATAN MAY CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.270.364 de Cúcuta y portador de la

tarjeta profesional No. 188.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ DE LOS SANTOS MEJÍA MUZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER MOLINA MOILINA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-005-2018-00174-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante MARIA ESTHER MOLINA MOLINA, radicado el 4 de julio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 74



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: HILVA GLADYS GAMARRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2017-00205-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante HILVA GLADYS GAMARRA, radicado el 18 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 133



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RUBIELA ESTHER GARCÉS PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2018-00144-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante RUBIELA ESTHER GARCÉS PÉREZ, radicado el 20 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 78



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JEINER ALFONSO GONZÁLEZ CASTILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISIÓN DEL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00411-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante JEINER ALFONSO GONZÁLEZ CASTILLA, radicado el 10 de julio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 227



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: KAROLL SUSANA GALVIS QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2018-00298-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado el 13 de mayo de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 284



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DORIS YANETH RICO PÉREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00311-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante DORIS YANETH RICO PÉREZ, radicado el 28 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 252



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda
Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: FEDERMÁN CARO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO REGIONAL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2018-00220-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante FEDERMÁN CARO ROJAS contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia
- Oralidad)

DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE BARBOZA ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00462-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante LEOPOLDO ENRIQUE BARBOZA ROMERO contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda
Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: GLORIA MARINA FUENTES MANJARREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2018-00191-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante GLORIA MARINA FUENTES MANJARREZ contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrédese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda
Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ TURIZO DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2018-00109-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ DE LA CRUZ TURIZO DÍAZ contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda
Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: MAGDALENA DEL ROSARIO VILLALBA GALVIS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2018-00127-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante MAGDALENA DEL ROSARIO VILLALBA GALVIS, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia
- Oralidad)

DEMANDANTE: LUZ MARINA CORONEL HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO REGIONAL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2018-00035-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante LUZ MARINA CORONEL HERNÁNDEZ contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JULIO CESAR GARCÍA RAMOS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

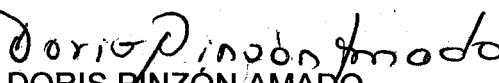
RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2018-00149-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante JULIO CESAR GARCÍA RAMOS, radicado el 12 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinarias que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 125



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00257-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

La FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, con fundamento en el Convenio de Cooperación No. 034 de fecha 19 de junio de 2015.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, esta Corporación venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por la misma, (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A, sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que

profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación¹:

“(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva².

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

3. Caso en concreto

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar”. (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado³ previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

“1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$136.835.222, valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial de Magdalena, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, este Despacho en esta oportunidad acata tal postura, y en consecuencia en adelante, asumirá la competencia en los procesos ejecutivos, con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo – cuantía.

Es deber advertir, que el artículo 157 *ibídem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$65.000.000, equivalente a 78.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes aproximadamente, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto - ejecutivo, y por ende, ordenar la remisión del mismo a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por

conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto, junto con el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, juntos con sus anexos, estará a cargo del juzgado administrativo a quien le corresponda el conocimiento del ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00319-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJÉSE el día jueves veintiocho (28) de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Del mismo modo, CÍTESE a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.939.343 de Riohacha y tarjeta profesional N°146.469 del consejo superior de la Judicatura¹, como apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. De acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 69 del expediente.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, se verifico que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH CAMARGO SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2018-00332-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día MARTES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en las instalaciones de esta Corporación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

DEMANDADOS: JOSÉ WILSON ROMERO CAMPUZANO Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00274-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a pronunciarse sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión de la referencia, requiérase al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que remita en calidad de préstamo el proceso ejecutivo identificado con el radicado número 2010-00380-00, promovido por el señor JOSÉ WILSON ROMERO CAMPUZANO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO NO: 20001-23-33-000-2019-00273-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte actora impugnó oportunamente el fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2019,¹ proferido por esta Corporación dentro del trámite de la acción constitucional en referencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2019, por haber sido presentada dentro de término

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado (REPARTO); para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: TUTELA
ACCIONANTE: DEXY YANETH RODRÍGUEZ
ACCIONADAS: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00299-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

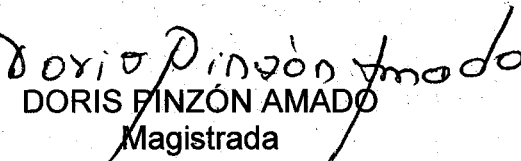
Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora DEXY YANETH RODRÍGUEZ, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, trabajo digno y justo y acceso a la administración de justicia, se dispone:

1. Admítase la tutela instaurada por la señora DEXY YANETH RODRÍGUEZ, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, trabajo digno y justo y acceso a la administración de justicia, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.
2. Notifíquese por el medio más expedito a la JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR como titular de ese despacho judicial, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la accionante y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
3. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
4. VINCÚLESE a este proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, quien deberá ser notificado por el medio más expedito.
5. Líbrense oficios al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, con el objeto de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso informe detallado sobre los hechos constitutivos de esta acción de amparo.
6. Líbrese oficio al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR para que remita dentro de los dos (2) días

siguientes al recibo de la comunicación, en calidad de préstamo el expediente con radicación N° 2019-00123-00 correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual figura como demandante la señora DEXI YANETH RODRÍGUEZ y como demandada la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.

7. Notifíquesele al accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lf